



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-416/2025 Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:** ALMA GABRIELA CORONEL TORRES Y OTROS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIOS:** RODOLFO ARCE CORRAL Y MAURICIO I. DEL TORO HUERTA

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano las demandas de los recursos de reconsideración porque **no se satisface el requisito especial de procedencia**.

## SÍNTESIS

El conflicto tiene origen en que, en noviembre de 2024, el Consejo Político Estatal del PRI en San Luis Potosí destituyó a diversas consejeras y consejeros propietarios bajo el argumento de que habían incurrido en tres faltas consecutivas e injustificadas a sesiones. En consecuencia, no participaron en la sesión extraordinaria del 3 de

---

<sup>1</sup> Salvo precisión todas las fechas corresponderán al año 2025.

## SUP-REC-416/2025 Y ACUMULADOS

diciembre de 2024, en la que se definió el método de elección para renovar la dirigencia estatal. En dicha sesión, se avaló la convocatoria interna que culminó con la elección de la presidenta y el secretario general del Comité Directivo Estatal del PRI.

La controversia se llevó primero a la Comisión Nacional de Justicia del PRI, que declaró parcialmente fundadas las demandas por la deficiente notificación, y después al Tribunal local, que ordenó dejar sin efectos los actos posteriores a la destitución. Inconformes, dirigentes priistas promovieron medios de impugnación ante la Sala Monterrey, que revocó parcialmente la sentencia local al considerar que las destituciones aún estaban en una cadena impugnativa no concluida, por lo que se mantuvieron firmes los actos subsecuentes.

Frente a esa decisión, las personas que fueron destituidas promovieron recursos de reconsideración en los que señalan que la Sala Monterrey no fue congruente ni exhaustiva, basó su fallo en suposiciones, omitió valorar integralmente la cadena de impugnaciones y minimizó la afectación a sus derechos político-electorales.

Sin embargo, los agravios que plantean se limitan a cuestiones de **legalidad** y no a un auténtico problema de **constitucionalidad**, por lo que procede **desechar los recursos de reconsideración**.

### CONTENIDO

I.	GLOSARIO.....	2
II.	ANTECEDENTES.....	3
III.	COMPETENCIA.....	5
IV.	ACUMULACIÓN.....	5
V.	IMPROCEDENCIA.....	6
VI.	RESOLUTIVOS.....	11

#### I. GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Monterrey o responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León Alma Gabriela Coronel Torres, José Ángel de la Vega Pineda, Martha Orta Rodríguez, Flor Guadalupe Malpica González, José Antonio Ortiz Toranzo, Rosario del Carmen Dávila Gaytán, Paulino Pozos Aguilar, Miriam Alí Candia Elías, Mariana García Flores, María del Rosario Sánchez Olivares, Enrique Malacara Martínez, Karla Sofía Torres Malpica, José Nazario Pineda Osorio, José Gonzalo Contreras Díaz, Diego Armando García Blanco, David Mauricio Alanís Córdoba, Analí Azucena Galarza Azua, José Manuel Jonguitud Flores
<b>Recurrentes:</b>	
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del San Luis Potosí

## **II. ANTECEDENTES**

- (1) **1. Elección de consejerías.** El 3 de agosto de 2023, el Consejo Político Estatal del PRI en San Luis Potosí eligió a 190 consejeras y consejeros para el periodo estatutario 2023-2026.
- (2) **2. Destitución de consejerías.** El 22 de noviembre de 2024, el Consejo Estatal acordó destituir de manera inmediata a diversas consejeras y consejeros propietarios, bajo el argumento de que incurrieron en tres faltas consecutivas e injustificadas a las sesiones. La notificación se realizó únicamente por estrados, sin comunicación personal.
- (3) **3. Sesión extraordinaria y acuerdos.** El 3 de diciembre de 2024, el Consejo Político Estatal celebró una sesión extraordinaria, en la que no participaron las personas que fueron destituidas como consejeras y consejeros. En esa reunión se aprobaron diversos acuerdos, entre ellos, el método de elección interna de la dirigencia estatal, lo que dio lugar a la expedición de la convocatoria respectiva.

**SUP-REC-416/2025 Y  
ACUMULADOS**

- (4) **4. Procedimiento interno y elección.** Con base en la convocatoria de 1 de diciembre de 2024, se llevó a cabo el proceso de elección de la dirigencia estatal del PRI en San Luis Potosí, que concluyó con la designación de la presidenta y el secretario general del Comité Directivo Estatal.
- (5) **5. Impugnaciones intrapartidistas.** El 18, 19 y 20 de diciembre de 2024, las personas que fueron destituidas como consejeras y consejeros promovieron juicios para la protección de sus derechos partidistas ante la Comisión Nacional de Justicia del PRI, a fin de controvertir su exclusión y sustitución como integrantes del Consejo Político Estatal. En dichos escritos señalaron que la notificación de su destitución había sido deficiente, que se les impidió participar en la sesión extraordinaria del 3 de diciembre de 2024 y que, en consecuencia, fueron indebidamente privados de sus derechos político-electorales internos.
- (6) El 27 de febrero de 2025, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, dentro del expediente CNJP-JDP-SLP-006/2025, resolvió declarar parcialmente fundadas las demandas, al advertir deficiencias en la notificación de la destitución.
- (7) **6. Juicios locales.** El 10 de junio de 2025, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro de los expedientes TESLP/JDC/45/2025 y acumulados, por un lado, confirmó parcialmente la resolución de la Comisión Nacional, pero, por otro lado, dejó sin efectos los actos del Consejo Estatal posteriores a la destitución de las consejerías.
- (8) **7. Resolución de Sala Monterrey.** Inconformes, dirigentes priistas promovieron medios de impugnación ante la Sala Monterrey, que el 27 de agosto de 2025 dictó sentencia en los expedientes SM-JDC-



109/2025 y acumulados. La Sala Monterrey: **(i)** sobreseyó el SM-JRC-26/2025, por falta de personería del secretario técnico del Consejo Estatal; y **(ii)** revocó parcialmente la sentencia del Tribunal local, al considerar que la destitución de los consejeros estatales aún estaba en una cadena impugnativa no resuelta de manera definitiva, por lo que no procedía invalidar los actos subsecuentes, manteniendo firme la elección de la dirigencia.

- (9) **8. Recursos de reconsideración.** El 31 de agosto de 2025, las personas destituidas promovieron ante la Sala Superior un total de 18 recursos de reconsideración, en contra de la sentencia de la Sala Monterrey, alegando violaciones a sus derechos político-electorales, así como la falta de congruencia y exhaustividad de la resolución
- (10) **9. Turno y radicación.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REC-416/2025 al SUP-REC-433/2025** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para su instrucción y elaboración del proyecto de sentencia.

### **III. COMPETENCIA**

- (11) La Sala Superior es competente por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una resolución de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.<sup>2</sup>

### **IV. ACUMULACIÓN**

- (12) Procede acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, porque se controvierte el mismo acto impugnado. En consecuencia, se acumulan los expedientes **SUP-REC-417/2025** al

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-416/2025 Y ACUMULADOS**

**SUP-REC-433/2025** al diverso **SUP-REC-416/2025**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente resolución a los expedientes acumulados.

### **V. IMPROCEDENCIA**

Los recursos de reconsideración **son improcedentes**, porque no satisfacen el requisito especial de procedencia y, por tanto, las demandas deben desecharse.

#### **A. Consideraciones y fundamentos**

- (13) Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>3</sup>
- (14) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo<sup>4</sup> de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.
- (15) De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.



la interpretación directa de preceptos constitucionales, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.<sup>5</sup>

- (16) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.
- (17) En este sentido, el derecho a un recurso judicial efectivo, como parte del derecho de acceso a la justicia<sup>6</sup>, ha quedado plenamente garantizado con lo resuelto por la Sala Monterrey.

### **B. Sentencia impugnada**

- (18) La Sala Monterrey, **revocó parcialmente** la resolución dictada el por el Tribunal local, en los expedientes TESLP/JDC/45/2025 y acumulados, únicamente en lo relativo a los efectos que había otorgado a la exclusión de las consejerías del Consejo Político Estatal.
- (19) Para sustentar su determinación, consideró que los acuerdos adoptados el 22 de noviembre de 2024, mediante los cuales se destituyó a dichas consejerías, podían encontrarse en una cadena impugnativa no concluida, y, en consecuencia, no se encontraban firmes ni existía resolución definitiva que los invalidara. Por tanto, estimó que no había razón suficiente para dejar sin efectos los actos subsecuentes del Consejo Político Estatal, entre ellos, los adoptados en la sesión extraordinaria del 3 de diciembre de 2024, en la que se

---

<sup>5</sup> Ver jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>6</sup> Contemplado en los artículos 17 de la Constitución general, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**SUP-REC-416/2025 Y  
ACUMULADOS**

determinó el método de elección y se expidió la convocatoria correspondiente.

(20) En virtud de lo anterior, la Sala Monterrey resolvió que subsistieran los efectos de los acuerdos partidistas, así como la validez del procedimiento interno de elección del Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí, confirmando la designación de la presidenta y el secretario general, respectivamente.

**C. Planteamientos de las partes recurrentes**

(21) En contra de la sentencia emitida por la Sala Monterrey, las consejerías que fueron destituidas del Consejo Político Estatal del PRI en San Luis Potosí interpusieron un total de dieciocho recursos de reconsideración.

(22) En esencia, las y los actores sostienen que la Sala Monterrey vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, al basar su decisión en suposiciones y no en pruebas firmes. Afirman que la autoridad responsable omitió analizar de manera integral la cadena impugnativa derivada de su exclusión, y que con ello desconoció las violaciones a sus derechos político-electorales ocasionadas por:

- i. Su destitución como consejeras y consejeros del Consejo Estatal,
- ii. La sustitución indebida por terceras personas, y
- iii. La falta de convocatoria a la sesión extraordinaria del 3 de diciembre de 2024, en la que se aprobaron acuerdos determinantes para la elección de la dirigencia estatal.

(23) Adicionalmente, aducen que la Sala Monterrey minimizó la trascendencia de su exclusión, al privilegiar la participación del resto



de consejeros, con lo cual, en su concepto, se les privó indebidamente de su derecho a votar y ser votados dentro de la vida interna del partido.

- (24) Con base en lo anterior, solicitan que la Sala Superior revoque la sentencia impugnada y restituya sus derechos político-electorales.

#### **D. Decisión**

- (25) Los recursos de reconsideración interpuestos no satisfacen el requisito especial de procedencia porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de inconformidad es posible delimitar un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad para la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey.
- (26) Del análisis de las demandas se advierte que los agravios se reducen a sostener que la Sala Monterrey no fue congruente ni exhaustiva y que valoró indebidamente las pruebas relativas a su exclusión como consejeras y consejeros. Tales planteamientos constituyen cuestiones de legalidad, pues se refieren al alcance de la motivación, la exhaustividad y la apreciación probatoria, mas no a un problema de interpretación constitucional.
- (27) Por su parte, de la revisión de la sentencia impugnada se constata que la Sala Monterrey determinó que los acuerdos de destitución de consejerías adoptados el 22 de noviembre de 2024 podían encontrarse en una cadena impugnativa aún no concluida, y con base en ello consideró que no era posible anular los actos subsecuentes del Consejo Político Estatal, entre ellos la convocatoria y el procedimiento que culminó con la elección de la dirigencia estatal del PRI en San Luis Potosí.

**SUP-REC-416/2025 Y  
ACUMULADOS**

- (28) Este razonamiento versa únicamente sobre la validez jurídica de actos partidistas a la luz de procedimientos internos y su eventual firmeza, lo cual constituye un tema de mera legalidad. En ningún momento la Sala Monterrey realizó una interpretación directa de la Constitución ni dejó de aplicar norma alguna por estimarla contraria a ella.
- (29) Por otro lado, esta Sala Superior tampoco advierte que la responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (30) En el presente caso, tampoco se actualiza un criterio de importancia y trascendencia jurídica que justifique la procedencia del recurso de reconsideración, ya que lo resuelto por la Sala Monterrey se limita a determinar si los actos del Consejo Político Estatal del PRI en San Luis Potosí debían o no mantenerse vigentes a la espera de que concluyera la cadena impugnativa de la destitución de consejerías, cuestión que no proyecta efectos más allá del caso concreto ni implica definir criterios novedosos para el sistema jurídico electoral.
- (31) Finalmente, si bien las personas recurrentes sostienen que en la sentencia impugnada se realizó una interpretación directa de diversos artículos constitucionales (1, 14, 16, 17, 35 y 41), así como de instrumentos internacionales, lo cierto es que la Sala Monterrey, se limitó a determinar los efectos legales de los acuerdos partidistas relacionados con la destitución de consejerías del Consejo Político Estatal del PRI en San Luis Potosí, atendiendo a la eventualidad de que dichos actos se encontraran en una cadena impugnativa no concluida.
- (32) Tal determinación, se reitera, constituye un análisis de legalidad, relativo a la eficacia de actos partidistas y al respeto de



procedimientos internos, sin que ello implique haber interpretado de manera directa un precepto constitucional o haber dejado de aplicar norma alguna por estimarla contraria a la Constitución. En consecuencia, la sola invocación de disposiciones constitucionales en las demandas no actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

- (33) Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

## **VI. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos del SUP-REC-417/2025 al SUP-REC-433/2025 al diverso SUP-REC-416/2025, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial*

**SUP-REC-416/2025 Y  
ACUMULADOS**

*de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.*